

Dictamen del Procurador General, Expte. N.º P 132.059-2, “L., V. A. s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa N.º 82.207 del Tribunal de Casación Penal, Sala III”

FECHA | 22 de abril de 2021

ANTECEDENTES | El 28 de diciembre de 2017 la Sala III del Tribunal de Casación Penal rechazó el recurso interpuesto por el defensor del imputado contra la sentencia del Tribunal Oral en lo Criminal N.º 3 del Departamento Judicial Mar del Plata, que condenara a V. A. L. a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas, por resultar autor responsable de homicidio agravado por la relación de pareja y femicidio. Contra dicho pronunciamiento interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación.

Con fecha 27 de diciembre de 2018 la Sala Tercera del Tribunal de Casación declaró admisible el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto.

La Suprema Corte resolvió: Declarar la nulidad de la resolución por la que se concedió el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley articulado por la defensa oficial de V. A. L. (arts. 486 a contrario sensu, CPP; 31 bis, ley 5827). Devolver las actuaciones a la Sala III del Tribunal de Casación Penal para que, con carácter de muy urgente, dicte una nueva decisión sobre el punto con arreglo a la presente. Ello así, debido a que la resolución mencionada no contaba con los mínimos recaudos de fundamentación ni indicaba cuáles eran los embates que se debían analizar.

En virtud de ello el 28 de noviembre de 2019 la mencionada Sala del Tribunal *a quo*, volvió a emitir una resolución de admisibilidad, en la cual concedió parcialmente el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley impetrado.

En efecto, el remedio impugnativo, sólo fue admitido en relación a la errónea aplicación del artículo 80 inciso 1 del Código Penal y la desaplicación del artículo 79 del mismo cuerpo legal.

Contra dicha resolución el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación interpuso queja, la cual fue declarada admisible por la Suprema Corte con el alcance dado en el punto IV de dicha resolución.

CURSO LEGAL PROPUESTO | El Procurador General en la intervención que le cupo de conformidad con la vista conferida, entendió que la Suprema Corte debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto.

SUMARIOS

Recurso de Inaplicabilidad de Ley. Homicidio agravado. Configuración. Relación de pareja. Relación de confianza. Agravante. La Suprema Corte ha fijado los alcances de la figura legal que aquí se cuestiona, expresando con contundente claridad: “...Para la ley civil la convivencia es un recaudo característico del régimen -y al menos por un lapso de duración de dos años-, que no exige el tipo penal, junto con otros presupuestos: la mayoría de edad de los integrantes -sean del mismo o de diferente sexo o género-, la ausencia de impedimento por razones de parentesco o de ligamen, entre otros que se establecen, y con características prototípicas de singularidad, publicidad, notoriedad, estabilidad y permanencia [...] Exigir su concurrencia importaría añadir a la figura penal elementos que no comprende ni le son característicos. Esto y la circunstancia de que el referido régimen de “unión convivencial” en el ámbito del derecho privado entró en vigencia casi tres años después de establecida esta agravante en el Código Penal, habla a las claras de lo inapropiado de forzar esa asimilación, aunque sea parcialmente [...] Respecto de la “relación de pareja” no alcanzada por el matrimonio ni la unión convivencial, y que puede ser o haber existido sin transitarse en convivencia, el mayor contenido disvalioso que justifica la máxima punición prevista en el régimen represivo halla adecuado fundamento en el quebrantamiento de la “relación de confianza” que ella supone entre los partenaires: autor y víctima. Esa vinculación afectiva entre los miembros de la pareja, con indiferencia del género, con cierto grado de estabilidad o permanencia -no meramente ocasional-, basada en la “confianza especial” que esa interrelación vital e intimidad determina en aquellos aspectos de la cotidianeidad propios y particularmente en los compartidos o en “comunidad”, es la que justifica la agravante, aún después del cese de la relación, pues el legislador presume que ese haz de confianza subsiste justamente con base en la affectio que los unió [...] “(SCBA causa P. 132.456, sent de 20-7-2020).

Homicidio agravado. Configuración. Vínculo. En el caso se encuentra sobradamente acreditado que víctima y victimario mantuvieron una relación sentimental, en la que incluso convivieron, como asimismo, que tal relación tenía carácter público, con lo que se da también por acreditada la “vocación de estabilidad”; su brevedad en el tiempo y las crisis a que alude el impugnante han obedecido, -precisamente-, a la agresividad de L., lo que refuerza la existencia de la apuntada relación sentimental.